

LOS DERECHOS HUMANOS DEL NIÑO

Por Loretta ORTIZ AHLF

SUMARIO: *Introducción; 1. Marco jurídico internacional de los derechos humanos del niño; 2. Algunos derechos humanos del niño; 3. Mecanismos de control; 4. Conclusiones.*

Introducción

La preocupación por los problemas de los niños ha aumentado en los últimos años. Los Estados y organizaciones internacionales han procurado mejorar la calidad de vida de la familia y como consecuencia de este objetivo tan general, la situación del niño en cuanto a educación, salud, vivienda, etcétera, han mejorado en términos generales, aunque recientemente se ha visto que este avance se ha obstaculizado en los países subdesarrollados por los problemas económicos y monetarios que viven la mayoría de estos países.

En la época actual se aprecia una urgente necesidad de atacar cierto tipo de problemas, en especial los referentes a los niños con impedimentos, niños en situación irregular (entendiendo por irregular aquel que se separa del modelo común, presentando alguna anormalidad o deficiencia somática, síquica o social), el tráfico de menores y la utilización de menores en actividades bélicas o violentas.

Me referiré en primer término al marco jurídico internacional de los derechos humanos del niño y, dada la amplitud del tema, con posterioridad abordaré tan sólo algunos aspectos específicos del Proyecto de Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño, como son: el concepto de niño, el derecho a la vida, el derecho a una protección especial, el derecho a vivir en familia, la prohibición del abuso y explotación del menor, el niño en el derecho humanitario, derecho a la educación y los mecanismos de control que establece el Proyecto de Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño.

1. *Marco jurídico internacional de los derechos humanos del niño*

El niño es titular de todos los derechos, que los instrumentos internacionales conceptualizan como derechos de “toda persona humana”, salvo aquellos que están sujetos a algún requisito de edad o de estado. En ese supuesto, se encuentran por ejemplo: el derecho a casarse y fundar familia y los derechos políticos. Estos derechos, constituyen el marco general de los derechos humanos del niño, los instrumentos internacionales que los contemplan pueden clasificarse en universales y regionales.

En el ámbito universal deben mencionarse: La Declaración universal de derechos humanos (1948), el Pacto de derechos civiles y políticos (1966), el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (1966), la IV Convención de Ginebra (1949), el artículo 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra (1949), los dos protocolos adicionales a las Convenciones de Ginebra (1977), la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional (resolución 41/85 de la Asamblea General, 1986), las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (resolución 40/33 de la Asamblea General, 1985), la Declaración sobre la protección de la mujer y del niño en estados de emergencia o de conflicto armado (resolución 3318, XXIX, de la Asamblea General, 1975), otros Convenios de la OIT referentes al trabajo de menores, etcétera.

Ahora bien, a nivel regional deben considerarse, la Convención americana de San José Costa Rica (1969), el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales de San Salvador (1988), la Convención de salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales de Roma (1948), los 5 Protocolos adicionales de la Convención de Roma (1953, 1963, 1963, 1963, 1966), la Carta social europea (1961), etcétera.

Al lado del marco jurídico general, puede hablarse de un marco jurídico específico, constituido por la Declaración de los derechos del niño, proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el día 20 de noviembre de 1958, y por un proyecto de Convención sobre los derechos del niño, proyecto que espe-

ramos en días próximos sea adoptado, por la Asamblea General de Naciones Unidas.

La redacción de la Convención sobre los derechos del niño comenzó en 1979, el año internacional del niño, cuando un grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas recogió una propuesta de Polonia sobre un acuerdo de este tipo. Un gran número de Estados, organismos de Naciones Unidas y unas 50 organizaciones no gubernamentales, coordinadas por la Defensa Internacional de los niños, aportaron sus recomendaciones. El gran interés y el compromiso logrado por parte de tantos entes demuestra que el Proyecto goza ya de un apoyo considerable.

A principios de 1988 se logró ya un consenso sobre el Proyecto de texto al ser aprobado en segunda lectura, y se espera que éste sea aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en este año, en el trigésimo aniversario de la Declaración de los derechos del niño.

El Proyecto también es examinado por el pleno de la Comisión de Derechos Humanos y por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Una vez aprobada por la Asamblea General, la Convención entrará en vigor cuando haya sido ratificada por 20 países.

Como se mencionó, el menor es titular de la mayoría de los derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales de carácter general, sin embargo no todos los derechos tienen un contenido idéntico tratándose de menores, pues en ciertos casos, pueden estar sujetos a condiciones o limitaciones, como la libertad de tránsito de un menor o el reconocimiento a su personalidad jurídica.

Los derechos reconocidos por el Proyecto pueden clasificarse en tres grandes grupos:

De provisión: El derecho a poseer, recibir o tener acceso a ciertos bienes o servicios, ejemplo, atención sanitaria, educación, descanso y esparcimiento, atención al niño impedido y al niño privado de su ambiente familiar.

De protección: El derecho a ser protegido contra cualquier perjuicio (como la separación de los padres), la explotación económica o sexual, los malos tratos físicos o mentales, el alistamiento en las fuerzas armadas.

De participación: El derecho escuchado cuando se tomen decisiones que afecten su vida y a medida que se desarrollan sus capacidades, el de tomar parte en las actividades de la sociedad, preparándose a ser un adulto responsable.

El análisis del contenido, alcance y limitaciones de los derechos del niño, ha sido ahora poco explorado por órganos internacionales y regionales. Analicemos algunos de estos derechos.

2. *Algunos derechos humanos del niño*

Antes de referirnos a estos derechos, conviene precisar el concepto de niño. El artículo 1 del Proyecto define al niño, “como el ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes mayoría de edad”.

El criterio ha sido adoptado, aunque no parece muy apropiado, ya que puede correrse el riesgo, conforme el método utilizado, de considerar adulto a un menor de 16 o 14 años, al atender a la regulación particular de cada Estado; no obstante, se explica porque así se logra asegurar una aceptación de los Estados. Por otro lado, el desarrollo físico emocional y cultural del menor, no se da a la misma edad en cada uno de los Estados.

2.1 Derecho a la vida

El proyecto tiene como propósito desarrollar y complementar la Declaración de los Estados del niño de 1959, además de contar con un instrumento vinculativo para las partes.

La Declaración en su preámbulo, en el tercer párrafo, señala lo siguiente: “Considerando que el niño, por su falta de madurez, física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.”

Por su parte, en el preámbulo del proyecto de Convención, se establece:

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

Una omisión del Proyecto que no alcanzamos comprender, es la falta de una protección del niño antes de su nacimiento, aspecto mencionado en la Declaración y en la Convención americana de San José de 1969. En este supuesto, el argumento de que en muchos países el aborto es una cuestión polémica, que generaría una falta de aprobación o ratificación del instrumento, nos parece insuficiente, sobre todo si se toma en cuenta que a pesar de ello la Convención de San José establece “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción” (artículo 4).

La disposición antes mencionada, ha sido criticada por su falta de claridad en especial por la utilización del término “en general”. Una interpretación lógica de este término nos llevaría a la conclusión de que únicamente estaría permitido el aborto, en situaciones excepcionales, las cuales están previstas en la mayoría de los países que prohíben el aborto. Así, por ejemplo, nuestro Código Penal prevé en sus artículos 333 y 334, que el aborto resultado de una violación o bien el que se realiza por razones médicas no constituyen delito.¹

A pesar de esta omisión en el Proyecto, debemos tener presente la disposición de la Convención Americana de San José, obligatoria para los países que han ratificado la Convención y que no hayan formulado reserva al artículo.

Ahora bien, una vez que nace el niño, el Proyecto reconoce, en su artículo 6, que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y que se garantizará en la máxima medida de lo posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

2.2 El derecho del niño a una protección especial

Una de las cuestiones más relevantes en esta materia consiste en determinar el contenido del derecho del niño a “las medidas de protección que su condición requiere”, consagrado bajo diferentes formulaciones en los instrumentos de derechos humanos. La Declaración de los derechos del niño y el Proyecto establecen que “en todo caso tendrá prioridad el interés del niño” (principio 2 de la Declaración, artículos 3, y 9 del Proyecto).

¹ *Legislación penal mexicana*, 8a. ed., México, Ediciones Andrade, 1978, p. 83.

El artículo tercero en su párrafo 1 señala “En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

De esta forma, el concepto de primacía del interés del niño, si bien es nebuloso, permite sentar un criterio para los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en esta materia. Así, ante un conflicto de derechos o intereses siempre deben prevalecer los del niño.

En términos generales puede decirse que el Proyecto está guiado o motivado por proteger el interés superior del niño.

2.3 La unidad familiar

El derecho a vivir en familia es un derecho fundamental del menor, sólo puede lograrse un cabal desarrollo físico y mental del menor, dentro de un ambiente familiar apropiado (principio 6 y 9 del Proyecto).

Únicamente puede separarse a los niños del seno familiar o de uno de sus padres, cuando tal separación sea necesaria en aras de proteger el interés del niño.

Buscando esta unidad familiar el artículo 10 del Proyecto, prevé la situación de los menores cuyos padres residan en países distintos, estableciendo la obligación para los Estados de atender a las peticiones de un niño o de sus padres para permitir la entrada a un Estado parte, o la salida de él, a efectos de lograr una reunión familiar.

Por otra parte, tanto la Declaración en el artículo 6 y 9, como el Proyecto en su artículo 20, abordan el problema de los niños que temporalmente o permanentemente son privados de su medio familiar.

Afortunadamente el Proyecto modifica y especifica en forma más clara, el tratamiento que debe darse a los menores en estado de abandono.

El principio 6 de la Declaración establece “la sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia”. Tradicionalmente, se entendía por “cuidados” la institucionalización, la adopción o la colocación del niño en una familia u hogar sustituto sin llegar a la adopción.

Por su parte el artículo 20 dispone:

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Parte asegurarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos ciudadanos figurarán, entre otras cosas, la colocación en otra familia, la Kalafa del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Decimos que afortunadamente se modifica el tratamiento del menor abandonado, porque más allá de ofrecer condiciones materiales adecuadas, el niño, requiere de un ambiente familiar, donde reciba el afecto y demás atenciones que le son necesarias. De esta forma sólo en el supuesto de que no existan disyuntivas, se podrá internar al menor en una institución.

2.4 El abuso y explotación del menor

Tanto la Declaración como el Proyecto abordan el problema del abuso y explotación de los niños (principio 9 de la Declaración, del Proyecto los artículos 19, 34 y 36).

El tema de la explotación de menores es un tema especialmente doloroso, conforme a documentos de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la India aproximadamente de los 165 000 tejedores de alfombras que había en 1987, la mitad eran niños, de las cuales el 60 % tenía menos de 14 años.²

El proyecto sobre este punto señala:

1. Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o que entorpezca su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

² Documento de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas de 1987, E/CN. 4 Sub. 2/1987/, 28 de agosto de 1987, p. 8.

2. Los Estados Parte en la presente Convención adoptarán medidas legislativas y administrativas para asegurar la aplicación de este artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Parte, en particular.

- a) Fijarán una edad o edades mínimas de admisión al empleo;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de las horas y condiciones de empleo; y
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación eficaz de este artículo.

Las disposiciones internacionales a que se refiere el artículo son los numerosos convenios de la Organización Internacional del Trabajo que regulan las condiciones de trabajo de menores y en particular la cuestión de la edad mínima. Las normas de la OIT en esta materia figuran en más de una docena de tratados distintos, y varían según la naturaleza de trabajo, horario y nivel de desarrollo del país. Debido a ello, resulta difícil sintetizarlas e imposible inferir una norma general sobre este tema.

No obstante para la presentación de denuncias resulta imprescindible que el denunciante se informe sobre los convenios de la OIT ratificados por el país y aplicables al caso concreto. Los Convenios más importantes son los siguientes: 5 (1919) y 59 (1937) sobre edad mínima para la industria; 10 (1921) sobre la edad mínima para la agricultura; 7, 15, 58 y 112 (1920, 1921, 1936 y 1959) sobre la edad mínima en los distintos tipos de trabajo marítimo; 123 (1965) sobre edad mínima en trabajos subterráneos; 6, 79 y 90 (1919, 1946 y 1946 y 1948) referentes a trabajos nocturnos en determinadas actividades, y 71, 78, 79 y 124 (1946 y 1965) sobre exámenes médicos para menores empleados en distintas actividades. El Convenio 138 de 1973 es el instrumento más reciente relativo al trabajo de menores y representa el primer paso hacia la sistematización y unificación de las normas de la OIT en la materia.

Conviene también mencionar la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956, ratificada por Argentina, Brasil, Cuba, Ecuador, Haití y México. El artículo primero define la esclavitud como:

Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o por uno de ellos, o por su tutor a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.

Si la explotación del trabajo de los menores es en sí una cuestión dolorosa, la explotación sexual resulta degradante. Según informes de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la mayoría de los países del mundo la prostitución infantil, tanto de niñas como de niños, comienza cada vez más a una edad más temprana.³

Así por ejemplo, en uno de los últimos informes de Amnistía Internacional, se señala que una menor de 15 años, Iris Yomila Reyes Urizar fue violada, por las fuerzas armadas que tienen su base en el Municipio de San Andrés Sajcabajá, Departamento de Quiché, cuando se encontraba bajo custodia.⁴

El artículo 34 del Proyecto impone la obligación a los Estados de tomar las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal,
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales,
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Esperamos que estas medidas se traduzcan en resultados positivos en los próximos informes de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y en los informes de Amnistía Internacional.

2.5 La protección de los menores en derecho internacional humanitario

La protección jurídica de los niños en esta materia se introdujo tras la Segunda Guerra Mundial. El derecho internacional huma-

³ *Idem*, p. 16.

⁴ Plattner, Denise, "La protección a los niños en el derecho internacional humanitario", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Ginebra, mayo-junio de 1984, noveno año, núm. 63, 1984, p. 159.

nitario, prevé una protección general para niños, como personas que no participan en conflictos armados. De esta forma, les son aplicables la IV Convención de Ginebra de 1949 y el Protocolo I, si el conflicto es internacional. El artículo 3 común de las cuatro Convenciones y el Protocolo II cuando el conflicto no es internacional.

Además de esta protección general, se prevé una protección especial para los niños que participan en las hostilidades. En primer término los Protocolos prohíben que niños menores de 15 años sean reclutados (artículo 77, 2, del Protocolo I y artículo 4, 3, c del Protocolo II). Por otra parte, si se reclutan a personas mayores de 15 años, pero menores de 18 años, las partes en conflicto procurarán alistar, en primer lugar a los de más edad.

Ahora bien, si a pesar de las disposiciones de los Protocolos, los niños menores de 15 años participan directamente en las hostilidades y son capturados, seguirán beneficiándose de la protección especial que les confieren los protocolos (artículo 77, 3, del Protocolo I y artículo 4, 3, d, del Protocolo II).

Acorde con lo anterior el Proyecto en su artículo 38 establece:

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas de derecho internacional humanitario que son aplicables a ellos en los conflictos armados que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido 15 años de edad. Si reclutaran personas mayores de 15 años, pero menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

Sobre este punto la doctora Denise Platter, afirma que el prohibir categóricamente la participación de los niños en las hostilidades, no habría sido realista, ni posible.⁵

Si bien, el prohibir en forma categórica la participación de los niños, no habría sido realista, consideramos que el criterio adoptado de 15 años de edad, no está de acuerdo con lo señalado

⁵ Amnistía internacional, Act/31/02/89/s, p. 5.

en el artículo 1 del Proyecto. ¿Por qué un menor de edad de 18 años no recibe la misma protección que uno de 15 años?

No creo, que las disposiciones señaladas perderían su enfoque realista, si modificarán el criterio adoptado de 15 a 18 años de edad, sobre todo si se toma en cuenta que los Estados se obligan a tomar las medidas que sean posibles para evitar que participen directamente en las hostilidades los niños menores de 15 años.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha criticado en varias ocasiones la falta de debida protección a los niños, durante los conflictos armados. En su primer estudio sobre los derechos humanos en Nicaragua, efectuado en plena guerra civil, condenó categóricamente las violaciones al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, en particular las muertes causadas a civiles por bombardeos aéreos y de artillería pesada contra ciudades, sin aviso previo a la población civil.⁶

En este informe de la Comisión, constan muertes y heridos de muchos niños, víctimas de la guerra y en sus conclusiones denuncian la represión generalizada por parte de la Guardia Nacional en contra de todos los varones de 14 a 21 años de edad, motivada por la presunción de que la juventud apoyaba la guerrilla.

Resulta de particular interés el siguiente comentario pronunciado recientemente por la Comisión sobre la participación de menores en fuerzas de "defensa civil" organizadas por un gobierno, pues demuestra que en su opinión la participación de menores de 18 años en fuerzas armadas, al menos en ciertas circunstancias, puede ser incompatible con el derecho del menor a las "medidas de protección que su condición de menor requieren".

Asimismo la Comisión ha recibido denuncias por violaciones a los derechos del niño, protegidos por el artículo 18 de la Convención Americana. Según tales denuncias, son muchos los casos con heridas graves y en otros han sido muertos, con motivo de su participación obligatoria en las Patrullas de Autodefensa Civil. También se han registrado muchos casos de accidentes fatales por inexperiencia e impericia de los menores en el uso de los machetes y armas de fuego y otras denuncias por abusos de diversa índole, por parte de los mayores contra los menores en la participación colectiva de las actividades patrulleras en el campo. Se han informado igualmente que en muchas localidades, por falta de registros del estado civil, pese

⁶ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Nicaragua, 1978, p. 33-5.

a las protestas de sus madres, se incorpora a las actividades de patrulla a niños indígenas bastante menores de 18 años que no tienen cómo demostrar que no cuentan con la edad mínima legal exigida.⁷

2.6 Derecho a la educación

La Revolución francesa y su contemporánea, la independencia de Estados Unidos, dejaron sentada como tarea esencial del Estado la educación. Desde entonces la instrucción pública, “común a todos los hombres”, como decía la Constitución francesa de 1791, pasó a ser un afán de los hombres amantes de la libertad, la igualdad y la justicia. Así, los ordenamientos jurídicos de varios países, consagraron ese afán en las constituciones y en las leyes sobre enseñanza, estableciendo su obligatoriedad y gratuidad.

En la esfera internacional, el gran salto lo da la Declaración universal de derechos humanos (1948). El artículo 26 establece: “toda persona tiene derecho a la educación”, con lo cual los beneficiarios de este derecho no son sólo los niños sino también los adultos.

La Declaración fijaba una pauta a todos los países por lo que respecta a ciertos aspectos medulares de la cuestión, tales como el objeto de todo sistema educativo, que debe ser “el pleno desarrollo de la personalidad humana”, lo mismo que el “fortalecimiento del respeto a los derechos humanos, y a las libertades fundamentales”. No se trata, por lo tanto, tan sólo de impartir conocimientos en los diferentes campos del saber, es decir, instruir; se trata, ante todo de formar individuos y comunidades que promuevan el respeto a los derechos humanos, con lo cual se facilita una convivencia internacional pacífica y solidaria.

A la Declaración universal siguieron otros instrumentos internacionales, que se refieren al derecho de la educación: la Declaración de los Derechos del niño (principio 7), Pacto internacional de derechos civiles y políticos (artículos 2 y 18), Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (artículo 13), Convención americana sobre derechos humanos (artículo 12) y el Protocolo adicional a la Convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y cultura-

⁷ Informe Anual de la Comisión Interamericana de derechos Humanos, 1984-85, p. 166-67.

les (artículo 13), el 2o. Protocolo adicional de la convención de Roma (artículo 2) y la Carta social europea (artículos 9 y 10).

El Proyecto en su artículo 28 reconoce el derecho del niño a la educación y con el objeto de conseguir progresivamente y en condiciones de igualdad, este derecho, los Estados parte deberán:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos,
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que dispongan de ella y tengan acceso a ella todos los niños y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad,
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados,
- d) Hacer disponibles y accesibles a todos los niños la información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales,
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de abandono escolar.

Con relación al último inciso, esta es una norma muy valiosa para hacer realidad el derecho a la educación, especialmente en los países de menor desarrollo económico, puesto que en ellos, por lo general, lo exiguo del presupuesto familiar constituye un impedimento para que los padres de familia envíen a sus hijos a la escuela.

Así, por ejemplo en Costa Rica, donde, a pesar de su desarrollo industrial vigoroso, las cosechas de café son determinantes para el crecimiento y modernización del país, este fenómeno causa perjuicios serios al sistema de enseñanza, el cual es uno de los mejores en América Latina. Esta situación se explica en parte, porque no hay una norma jurídica que prohíba el trabajo de los niños en condiciones que les impida el goce de su derecho a la educación. En 1974 se quiso prohibir o desalentar mediante medidas administrativas, el trabajo de los escolares en las cosechas de café. La protesta por parte de los padres de familia y de los cafetaleros fue tan vigorosa que debió limitarse a modificar el calendario escolar para que, en las zonas cafetaleras, fuera compatible con las labores agrícolas.

En cuanto a los objetivos que deben atenderse en los distintos sistemas de enseñanza el artículo 29 señala:

- a) El desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta su máximo potencial.
- b) El desarrollo del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas,
- c) El desarrollo del respeto de los padres del niño, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive el niño, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya,
- d) La preparación del niño para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena,
- e) El desarrollo del respeto del medio ambiente natural.

Como se mencionó, no se trata, tan sólo, de instruir en las distintas ramas del saber, sino, de formar niños conscientes y comprometidos con los valores mencionados.

3. *Mecanismos de control*

No podemos concluir sin antes hacer una breve referencia a los sistemas de control previstos en el proyecto. Aclarando que en los otros instrumentos internacionales de carácter convencional se establecen mecanismos propios.

Ahora bien, los Estados que ratifiquen la Convención deberán ajustar sus leyes a las normas establecidas por la Convención y tomar progresivamente las medidas adecuadas para aplicar las disposiciones y establecer los servicios previstos en la Convención lo más exactamente posible.

Además, los Estados deberán preparar informes, el primero después de los dos años siguientes a la ratificación de la Convención y los subsecuentes cada 5 años.

Estos informes son examinados por un comité de diez expertos, el cual solicitará información adicional cuando sea necesario, e

informará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el cumplimiento de la Convención.

El comité podrá invitar a los organismos especializados a hacer comentarios sobre los informes, y podrá hacer recomendaciones a un Estado determinado sobre cómo lograr un mejor cumplimiento de sus obligaciones.

Debe mencionarse que se establecen mecanismos de asistencia, que permiten a los Estados recibir asesoramiento o asistencia, técnica, a fin de cumplir debidamente con la Convención. Esta información es transmitida al UNICEF, a los organismos especializados y demás órganos competentes, promoviendo de este modo la cooperación internacional.

4. Conclusiones

1. Al hablar de derechos humanos del niño, deben considerarse todos los instrumentos en materia de derechos humanos.

2. Aunque no dejemos de reconocer que la protección del niño antes de su nacimiento, plantea problemas muy delicados, en aras de proteger el interés superior del niño, debería contemplarse este aspecto en el Proyecto. Sobre todo, si se toma en cuenta el contenido del preámbulo de la Declaración de los derechos del niño y el contenido del preámbulo del Proyecto de Convención.

3. El artículo 38 del Proyecto, debería modificarse, a fin de evitar el reclutamiento de menores de 18 años, mayores de 15.

4. Por lo demás, puede concluirse que el Proyecto, contempla en forma detallada y clara los derechos humanos del niño, esperamos que este esfuerzo cristalice, con la ratificación y el cumplimiento de los Estados.